

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 28/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto resuelve solicitud REMITE A AUTO DEL 18 DE MAYO INTA A ABOGADA - ACEPTA RENUNCIA DE SECUESTRE Y NOMBRA BIENES Y ABOGADOS S.A.S.	27/07/2022		
05615318400120200022100	Verbal	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE FIJAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS - ORDENA REMITIR REPORTE DEPÓSITOS JUDICIALES	27/07/2022		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que accede a lo solicitado NOMBRA LA LONJA PROPIEDAD RAÍZ	27/07/2022		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto resuelve solicitud NOMBRA NUEVA CURADORA ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE - ORDENA EXPEDIR CERTIFICADO CON DESTINO A PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN	27/07/2022		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que agrega escrito PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE	27/07/2022		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO ADMISORIO, ORDENA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO.	27/07/2022		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	27/07/2022		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO MARÍA AMPARO - ORDENA EMPLAZAMIENTO DIEGO ARMANDO	27/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210049500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME ALBERTO GALLO OROZCO	LILINA MARIA GALLO OROZCO	Auto resuelve solicitud AUTORIZA SOLICITANTE Y SU PODERDANTE PARA ASISTIR A LA SALA DE AUDIENCIA DE MANERA PRESENCIAL, LOS DEMAS PARTICIPANTES PUEDEN COMPARECER VIRTUALMENTE	27/07/2022		
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACION NUEVA DIRECCION	27/07/2022		
05615318400120220010300	Ordinario	ASTRID VIVIANA CARMAGO CAICEDO	HERNAN DARIO GUARIN PALACIOS	Auto que fija fecha PARA PRUEBA DE ADN EL 09 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M. EN UNIDAD BÁSICA DE LA CEJA	27/07/2022		
05615318400120220013200	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ - VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/07/2022		
05615318400120220018000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	LUIS ANGEL FLOREZ GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2022		
05615318400120220019800	Ordinario	LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO GOMEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/07/2022		
05615318400120220022800	Ejecutivo	LUZ DORIS HURTADO VILLADA	HECTOR FABIO PARRA MORENO	Auto rechaza demanda por no subsanar requisistos	27/07/2022		
05615318400120220024500	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto rechaza demanda por no subsanra requisitos	27/07/2022		
05615318400120220026400	Peticiones	MARIA NUBIA DE JESUS CARVAJAL ACEVEDO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	27/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Conexo.  
Radicado: 2019-00539-00

En memorial del 12 de junio, la gestora judicial demandante aporta comprobante de consignación que dice corresponde al mes de julio, aclarando situaciones que se han venido presentando con la arrendataria y el secuestre, y solicita autorizar a la señora Rosyris Ramos, arrendataria del inmueble secuestrado, para que siga consignando los cánones de arrendamiento al Despacho hasta que se cumpla la obligación.

Seguidamente el 12 de julio se recibieron 4 escritos, así: 1) en el cual la demandante deja a disposición abonos realizados al crédito, informando que el secuestre César Arturo le está exigiendo a la arrendataria que le siga pagando a él los cánones, pidiendo se digne oficiar a la arrendataria para que se abstenga de entregar dinero referido; 2 y 3) por medio de los cuales el nuevo secuestre designado Sebastián Arbeláez Ocampo, realiza diferentes comentarios para concluir informando que no acepta el nombramiento, pues según el acuerdo del Consejo Seccional, no se le permite realizar diligencias en este municipio y pide se nombre uno nuevo en su remplazo y 4) signado por el secuestre César Arturo, en el cual refiere venir cumpliendo con sus funciones, sin embargo, manifiesta que la apoderada demandante se ha tomado atribuciones que no le corresponden, las cuales describe, para finalmente solicitar se requiera a la abogada para que ponga a disposición del juzgado los dineros que tiene en su poder, se abstenga de fungir funciones de secuestre y lo deje ejercer su labor.

En atención a las manifestaciones realizadas por la abogada demandante y el secuestre César Arturo, el Juzgado los REMITE a lo decidido en auto del 18 de mayo pasado, donde claramente se consignó que hasta que el nuevo secuestre designado reciba el inmueble, continúa fungiendo como tal el señor César Arturo Jiménez Vargas y, en virtud de ello, se INSTA a la profesional del derecho Alicia Arroyave Arias para que se abstenga de obstaculizar las funciones del señor Jiménez Vargas, quien debe continuar presentando cuentas de su gestión.

De otro lado, en torno a las solicitudes del secuestre relacionadas con la puesta a disposición de dineros recibidos por la profesional del derecho, ya ello fue verificado en memoriales signados por esta de fechas 12 de junio y 12 de julio pasado.

Finalmente, se ACEPTA la renuncia presentada por el secuestre designado, Sebastián Arbeláez Ocampo, y en su lugar, se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S., localizables en la carrera 49 No. 52-61 Pasaje Astoria oficina 408 de Medellín, teléfonos 3216447844 y 3203720008 y correo electrónico [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com) , a quien se comunicará su designación en debida forma por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2133d07570ba720f2b1521ae166a7a760d941972891f3482c1f83926f5c32cd**

Documento generado en 27/07/2022 06:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado: 2020-00221-00

En escrito del 07 de julio de la corriente anualidad, la gestora judicial demandante solicita fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos, realizando diferentes manifestaciones del proceso, a lo cual NO ACCEDE el Juzgado, en tanto el presente trámite verbal se encuentra debidamente finalizado, debiendo la gestora judicial elevar tal solicitud al interior del proceso liquidatario que ya cursa en esta Dependencia Judicial y al cual también dirigió el escrito.

Ahora, sobre la solicitud de información de títulos judiciales que obren en este proceso, por Secretaría se REMITIRÁ, al correo electrónico de la solicitante, el reporte de depósitos judiciales extraído del Sistema de Gestión Siglo XXI, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65706c73c4ed4a5cb0a88981a6a191da0292ceae9c02347d263e1e5ab8d4a952**

Documento generado en 27/07/2022 11:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Rescisión por Lesión Enorme  
Radicado: 2021-00135-00

Toda vez que la perito designada mediante auto del 25 de mayo de 2022 no aceptó el cargo, por no estar acreditada para ello, y en atención a la solicitud elevada por la gestora judicial demandante, se **NOMBRA** a La Lonja Propiedad Raíz, para que designe perito evaluador adscrito a dicha entidad, con el fin de que realice el avalúo ordenado en el trámite.

La parte demandante deberá comunicar la designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92f89912d1f1662fd3b065633586f4b771bc5ca361514d7eb9cdf82f4cd920**

Documento generado en 27/07/2022 06:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Investigación de la Paternidad -Filiación Extramatrimonial Post Mortem-  
Radicado: 2021-00293-00

Mediante memorial de la fecha, la curadora ad-litem designada manifestó que ya funge en el trámite como apoderada judicial de la codemandada DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, por lo que no sabe si puede actuar en representación de otra persona, por ende, espera se resuelva sobre ello.

Al respecto el Juzgado considera que su desempeño en el cargo de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, no genera irregularidad alguna, en tanto se sitúa en el mismo extremo procesal de la parte demandada. Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a todas las garantías procesales de las partes y al debido proceso, se nombrará en reemplazo a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico [mariluzfranco@hotmail.com](mailto:mariluzfranco@hotmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

No se fijan gastos de curaduría en favor del (la) auxiliar de justicia, por encontrarse la demandante beneficiada con el amparo de pobreza, y por ende eximida de prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación.

Finalmente, sobre la solicitud de información elevada por la demandante a través de la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, se ordena a la Secretaría del Juzgado expedir certificado en el que se informe del estado actual del proceso, y remitirlo a dicha dependencia judicial, a fin de que brinden la respuesta a la accionante.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b4bc48f2218b92cf4cc877b8bcb9fef64de652f85d19cb3b7bb63e3bc9831**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00332-00

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe de la secuestre.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZA

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf222b535688f89cace457d1abd2a9ceaf4fed0879377ee8ad0fc6789bbcb517**

Documento generado en 27/07/2022 10:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	María Bernarda Montoya Hurtado
<b>Demandado</b>	Jaime Alberto Gómez Vargas
<b>Radicado No.</b>	056153184001-2021-00332-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 367
<b>Decisión</b>	Corrige auto

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia de inventario y avalúos.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

Observa el Juzgado que se incurrió en un error en el auto admisorio de la demanda al ordenar la notificación del mismo al demandado por estado, tal y como veremos a continuación.

El artículo 523, inciso 3º, del Código General del Proceso preceptúa:

*“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.* (Resaltamos)

Pues bien, la sentencia mediante la cual se declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de los aquí partes fue proferida el 10 de junio de 2021 en proceso radicado 2020-221, la cual quedó notificada por estrado el mismo día, por tanto, los 30 días siguientes a su ejecutoria vencieron el 27 de julio de 2021 y la demanda de liquidación fue radicada el 19 de agosto siguiente.

Queda claro, entonces, que el Despacho incurrió en un error al ordenar la notificación de la demanda al demandado por estado, pues la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por fuera del término consagrada en la norma antes citada.

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la corrección personal del auto admisorio de la demanda al accionado, cumplido lo anterior se dispone que por secretaría se ingrese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial al registro nacional de emplazados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE :**

**CORREGIR** el numeral tercero del auto admisorio de la presente demanda, en el sentido de ordenar la notificación personal de la demanda al señor JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS y no por estado como erradamente se anotó.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bbd0ab442cbe7d53c492d9628d314c52da2671f12175384237fa13392fae4b**

Documento generado en 27/07/2022 10:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Investigación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial  
Post Mortem.

Radicado: 2021-00409-00

Se recibió escrito de aceptación del cargo por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del extinto WILLIAM DE JESÚS QUINTERO. Así las cosas y dado que no se había acreditado su notificación en debida forma, téngase como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida curadora, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2021, a partir del día 25 de julio del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede. Los términos de traslado comenzarán a correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, ([linjamo@hotmail.es](mailto:linjamo@hotmail.es)) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente, conforme se proveen actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aacd0aefec53440b9d35493e77178e4b03bb151a3511f5397d6a6128e7d28b7**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado 2021-00443-00.

Acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la codemandada MARÍA AMPARO HENAO MARÍN, documentos enviados y debidamente cotejados por la empresa de envíos Todoentrega mediante guía No. 28601, que dan cuenta de que fueron efectivamente entregadas en su destino el 22 de junio de 2022, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha haya comparecido la requerida, procédase a la notificación por AVISO en la forma establecida en el art. 292 ídem.

De otro lado, y habiendo sido fallido el intento de notificación del codemandado DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, en la dirección reportada por NUEVA EPS, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022 (Art. 293 del C.G.P.).

Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949707576b1628e701f81c96009d071f474a68b32df8440f1e5bee04725c08b**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00495-00

En memorial remitido por el apoderado de uno de los interesados solicita que, de ser posible, se realice la audiencia de manera presencial por cuanto su poderdante no es muy versado en el manejo de sistemas y tiene dificultades auditivas.

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, se dispondrá una sala de audiencia en el Palacio de Justicia para que el solicitante y su representado asistan a la diligencia; los demás participantes podrán asistir presencialmente o conectarse de manera virtual según su preferencia.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477659630ab227c3599b96d6ff35f33e54cbd9316ef8cbfb506d1268096f318f**

Documento generado en 27/07/2022 10:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro - Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación de Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00083-00

Téngase en cuenta la nueva dirección de la demandada informada por la apoderada de la parte actora, a efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse según los parámetros de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1173ebc5e766d1422e4a0daef49cef8f3f6bb1d630d01da6ccb7399153297f21

Documento generado en 27/07/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2022-00103-00

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), al cual deberán someterse la menor ISABELA CAMARGO CAICEDO, su progenitora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO y el demandado HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, debiendo comparecer los mismos al Instituto Nacional De Medicina Legal, Unidad Básica de la CEJA, ANTIOQUIA, situado en la Calle 17 N°. 20-53 Casa de Justicia del Municipio de la Ceja, portando los originales de sus respectivos documentos de identidad (cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento).

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeddb84425f5a1d021124a2c0d474420ad654fdb8a422ce570e333a89ef837**

Documento generado en 27/07/2022 06:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Rescisión de Escritura Pública.
DEMANDANTE:	José Conrado Ocampo Velásquez
DEMANDADO:	Ledy Yobana, Aisley Patricia y Janner Adrián Ocampo López
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00132</b> 00
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En atención a que ahora se dice demandar la RESCISIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA y RECONOCIMIENTO DE GANANCIALES, se aclarará si lo pretendido es la NULIDAD de la escritura pública de sucesión, o la RESCISIÓN de la partición, ya no por lesión enorme, al parecer, sino por la nulidad en la sucesión, pues se sigue presentando confusión en lo pretendido (artículo 82 num. 4 C.G.P.).
2. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven deberán estar debidamente acumuladas (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del CGP).
3. Independientemente de la acción que se escoja, acorde con la ley sustancial, se indicará si la nulidad pretendida es absoluta o es relativa. Igualmente, precisará la causal o causales de nulidad que está alegando respecto de la liquidación y partición de la herencia de CONSUELO LÓPEZ RÍOS, realizada en la Notaría del Municipio de Santo Domingo, Antioquia, esto es, si se trata de un vicio o error en el consentimiento o ausencia de consentimiento, u otros, debiendo exponer en forma clara, determinada y concreta los hechos que revelan tales causales y las pruebas que han de servir a las mismas.
4. Deberá encausarse en concreto las razones que inspiran la intención de solicitar la declaración de la nulidad –absoluta y relativa- conforme lo establecido en Libro Cuarto Título XX del Código Civil, encausamiento que

deberá ser congruente con cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda.

5. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos cuyo contenido es ilegible, por ende, imposible su estudio.

## **NOTIFÍQUESE**

### **MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a33e1193b751d4a6236df47d8f55c33dc07f0f6a98b480cead7461f559d618**

Documento generado en 27/07/2022 06:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Luis Ángel Flórez García
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00180-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 652
<b>Temas y Subtemas</b>	Desisten demanda
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por el apoderado del único interesado reconocido, expresa que su representado no desea continuar con el trámite del proceso razón por la cual desiste de la demanda.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA :**

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”*”.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado fue facultado para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, se aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Sucesión del causante LUIS ANGEL FLOREZ GARCIA, presentado por el apoderado del

señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

## NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1493491622970d292b0b54e1b0eebe62ac6d452793690a793f547591e1c913**

Documento generado en 27/07/2022 10:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTES:	María Rosalba Ortíz de Marín y otros.
DEMANDADOS:	Herederos de Luis Felipe Jaramillo Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00198 00</b>
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 366
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de apoderada judicial por los señores MARÍA ROSALBA ORTÍZ DE MARÍN (C.C. 21.785.708), MARIA GLADYS CARDONA (C.C. 32.543.552), NUBIA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA (C.C. 43.423.694), LUIS EDUARDO HENAO carvajal (C.C. 98.664.651), SANDRA LLANET HENAO (C.C. 43.274.606), JESÚS ALBERTO HERRERA CEBALLOS (C.C. 1.036.948.219) en representación de su padre fallecido JESÚS SALVADOR HERRERA y WILSON CARDONA HERRERA (C.C. 15.443.971 en representación de su padre fallecido LUIS ALBERTO CARDONA, y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido LUIS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ identificado en vida con C.C. 3.304.195, siendo determinados en su calidad de hijos, los señores MARÍA EULALIA JARAMILLO HENAO (C.C. 21.785.486), MARLENY DE JESÚS JARAMILLO HENAO (C.C. 43.423.041), MARÍA CONCEPCIÓN JARAMILLO HENAO (C.C. 43.423.266), SIMEÓN DE JESÚS JARAMILLO HENAO (C.C. 70.752.418), GERMÁN DE JESÚS JARAMILLO HENAO (C.C. 70.752.569), GRED JARAMILLO HENAO (C.C. 70.574.201), EUCARIS JARAMILLO HENAO (C.C. 43.424.910) y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO (C.C. 39.445.383).

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LUIS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

**QUINTO:** DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Eliana Patricia Ospina Ospina identificada con C.C. 1.035.913.610 y T.P. 320.540 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640823ab80ed5eb8e591ff69279e57866743eed9d81d39f64071303e5f881a4**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ DORIS HURTADO VILLADAS
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO PARRA MORENO
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00228-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma indicada en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por LUZ DORIS HURTADO VILLADA en contra de HÉCTOR FABIO PARRA MORENO, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58118f06f4e772d2b08bed55447466ace083ca3a3903d51f8fdd1dfd837930d3**

Documento generado en 27/07/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ
DEMANDADO	JHON ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00245-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma indicada en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ en contra de JHON ARLEY SALAZAR SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2de28b8b3814667bd0a14b155050a09be2bb69039e0b0f1d57e11eb48ba19f**

Documento generado en 27/07/2022 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00264-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora MARÍA NUBIA DE JESÚS CARVAJAL ACEVEDO.

En consecuencia, se designa a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA JIMENEZ, email: [cristinabarrera365@hotmail.com](mailto:cristinabarrera365@hotmail.com), cel. 313 654 77 75.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZA

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a0a1f7d4df7742aec65eb192cbe5018a20bc1c5be085ba0804c9073705685c**

Documento generado en 27/07/2022 10:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**